



VISTO:

El Expediente N° 013260-2025 de fecha 12 de marzo del 2025, presentado por el administrado HECTOR LENIN TAPIA DELGADO, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20 de febrero del 2025 y contra la Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT de fecha 19 de febrero del 2025; y el Informe Legal N°000331-2025-MPCH/GAJ, de fecha 10 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Según el Artículo 220° de la citada norma, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

I. ANTECEDENTES

Respecto a la Papeleta N° 10001116627

La Papeleta N° 10001116627 de fecha 17.10.2024, impuesta al administrado Héctor Lenin Tapia Delgado por la comisión de la infracción M-05, que sanciona "Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce"

A través del escrito de fecha 23.10.2024 con registro de expediente 15241-2025-SGD, mediante el cual el administrado realiza el descargo de la papeleta señalada en el párrafo precedente, y deduce nulidad de la misma.

Mediante Informe N° 000718-2024-MPCH/GDVYT, de fecha 11 de diciembre del 2024, se emite el Informe Final de Instrucción en el que se concluye que existe responsabilidad administrativa del administrado **Hector Lenin Tapia Delgado** por la comisión de la infracción con código **M05** por "*Conducir un vehículo con Licencia de*



Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce." del vehículo de placa de rodaje **M3F-513**, debiendo aplicarse la sanción pecuniaria equivalente al 50% UIT, así también se deberá aplicar la sanción no pecuniaria equivalente a la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año y el descuento de 70 puntos en el récord del conductor.

A través del Informe Legal N° 157-2024-MPCH/GDVYT-S-LYRB de fecha 27 de diciembre del 2024, el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes opina que se declare IMPROCEDENTE el descargo realizado respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001116627 de fecha 17 de octubre del 2024 y se le imponga a Héctor Lenin Tapia Delgado la sanción de MULTA pecuniaria equivalente al 50% UIT. en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje M3F-513, por haber cometido la infracción con código M05, además la Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año y el descuento de 70 puntos en el record del conductor. .

Mediante Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT de fecha 19.02.2025 emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, en la cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud mediante la cual se realiza el descargo realizado respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001116627 de fecha 17 de octubre del 2024 y se le impone a don Héctor Lenin Tapia Delgado la sanción de MULTA pecuniaria equivalente al 50% UIT. en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje M3F-513, por haber cometido la infracción con código M05, además la Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año y el descuento de 70 puntos en el récord del conductor.

Respecto a la Papeleta N° 10001119397

La Papeleta N° 10001119397 de fecha 02.11.2024, fue impuesta al administrado Héctor Lenin Tapia Delgado por la comisión de la infracción M-04, que sanciona: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"

A través del escrito de fecha 08.11.2024 con registro de expediente 18210-2024-SGD, mediante el cual el administrado realiza el descargo de la papeleta señalada en el párrafo precedente, y deduce nulidad de la misma.

Mediante Informe N° 000047-2025-MPCH/GDVYT, de fecha 09 de enero del 2025, se emite el Informe Final de Instrucción en el que se concluye que existe responsabilidad administrativa del administrado **Héctor Lenin Tapia Delgado** por la comisión de la infracción con código **M04** "**Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.**", respecto al vehículo de placa de rodaje **M3F-513**, debiendo aplicarse la sanción pecuniaria equivalente a 1 UIT, así también se deberá aplicar la sanción no pecuniaria equivalente a la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años por encontrarse la licencia retenida.

A través del Informe Legal N° 00067-2025-MPCH/GDVYT-S-LYRB de fecha 31 de enero del 2025, el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes opina que se le imponga a Héctor Lenin Tapia Delgado la sanción de MULTA pecuniaria equivalente a 1 UIT. en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje M3F-513, por haber cometido la infracción con código M04, además la Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años .

Mediante Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025 emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, en la cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud mediante la cual se realiza el descargo realizado respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001119397 de fecha 02 de noviembre



del 2024 y se le impone a don Héctor Lenin Tapia Delgado la sanción de MULTA pecuniaria equivalente a una (1) UIT. en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje M3F-513, por haber cometido la infracción con código M04, además la Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto al Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, requisitos de forma que en el presente expediente han sido cumplidos conforme a Ley.

2.1. Argumentos del recurso de apelación.

El administrado manifiesta en su escrito que, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 113°, 209° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT de fecha 19.02.2025 y Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025, señalando que, resulta inentendible e incongruente que un caso se esté resolviendo con dos resoluciones cuyo contexto es el mismo, indicando que en el mismo acto se le han notificado las dos resoluciones ya mencionadas, precisando que lo único que varía es la fecha, manifestando ser una aberración jurídica resolver un mismo caso con doble acto administrativo.

Agrega en su escrito de apelación que, el presente procedimiento sancionar versa sobre la imposición de la papeleta de infracción 10001116627 que detectó al infracción M-05 por supuestamente estar conduciendo un vehículo con una licencia cuya clase o categoría no corresponde, indicando que, el cuestionamiento de la papeleta se centra básicamente en que estaría incurso en vicio de nulidad al no haberse llenado los siguientes campos, como el lugar de intervención, tipo de servicio de transporte, hecho que contraviene lo dispuesto en el art. 326° del Reglamento Nacional de Tránsito.

Señala finalmente, que ambos actos administrativos objeto de impugnación, están incurso en causales de nulidad de pleno derecho, contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



2.2. Análisis del recurso planteado

En líneas generales, el administrado impugna las mencionadas resoluciones, señalando que resulta inentendible e incongruente que un caso se esté resolviendo con dos resoluciones cuyo contexto es el mismo, indicando que en el mismo acto se le han notificado las dos resoluciones ya mencionadas, precisando que lo único que varía es la fecha, manifestando ser una aberración jurídica resolver un mismo caso con doble acto administrativo

Respecto a la Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT de fecha 19.02.2025

La referida resolución es emitida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado a razón de la comisión detectada a través de la papeleta de infracción al tránsito 10001116627 de fecha 17.10.2024, impuesta al administrado Héctor Lenin Tapia Delgado respecto a la infracción M-05, que sanciona "Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce"

Del análisis de la resolución recurrida se tiene que, se emitió el Informe N° 000718-2024-MPCH-GDVT-SGT-S en el cual se evaluó el descargo presentado por el administrado Héctor Lenin Tapia Delgado, señalándose como fundamentos en la recurrida que: "(...) Bajo este contexto, los campos formalmente llenados (identificación vehicular, posible infractor, código de infracción, fecha hora y lugar, clase y categoría de licencia, identificación del policía, etc) acreditan en forma suficiente la comisión de la infracción, según lo establecido en el Código de Tránsito (...) Que, los demás datos alegados por el recurrente – tipo de servicio - no tienen relación con la infracción impuesta; dichos campos o datos faltantes, son una formalidad que no afectan el sentido de la sanción administrativa, por lo que estos no incurrir en causal para dejar sin efecto la papeleta de infracción de tránsito, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 (...) Que, el cuestionamiento efectuado por el administrado carece de validez, toda vez que no ha logrado desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, es así que corresponde desestimar su pedido manteniéndose vigente la sanción impuesta, no obra prueba documental idónea que demuestre o desvirtúe lo asentado en el descargo presentado; por lo tanto, la papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario (...) Que, la licencia C76914385 CATEGORIA A I, presentada por el imputado, le permite manejar vehículos como sedanes, coupé, hatchback, convertibles, station wagon, SUV, Areneros, Pickup y furgones. No obstante, del mismo descargo presentado por el administrado, se sabe que venía manejando la unidad vehicular de placa M3F- 513, categoría M2, carrocería MICROBUS, para lo cual es necesario contar con una licencia de conducir A-IIb, la cual permite manejar los mismos vehículos que A-1, A-IIa y también Microbuses de hasta 16 asientos y 4 toneladas de peso bruto. En ese sentido, se corrobora que el presunto infractor venía manejando una unidad vehicular con una licencia de conducir cuya clase o categoría No corresponde al vehículo que conduce (...)".

Que, el administrado cuestiona la validez de la resolución recurrida al indicar que la misma contraviene el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y refiere que la papeleta de infracción al tránsito 10001116627, es nula al contravenir lo señalado en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, referido a los requisitos que debe contener la papeleta de infracción al tránsito. Sin embargo, debe acotarse que, si bien el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito estipula los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, también es cierto que, el hecho que no se haya hecho alguna anotación en lo concerniente al tipo de servicio y el lugar de la intervención, ello no invalida el acto administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la conservación del acto, puesto que la infracción detectada es conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce, siendo irrelevante si el



efectivo policial anota el dato del lugar de comisión de la infracción o el tipo de servicio, puesto que ello, no desvirtúa la infracción cometida.

Aunado a lo antes expresado, se puede apreciar que el órgano de primera instancia, analiza asimismo el tipo de Licencia que portaba el administrado, y refiere que, la licencia C76914385 CATEGORIA A I, presentada por el imputado, le permite manejar vehículos como *sedan, coupé, hatchback, convertibles, station wagon, SUV, Areneros, Pickup* y furgones. No obstante, del mismo descargo presentado por el administrado, se tiene que venía manejando la unidad vehicular de placa de rodaje M3F- 513, categoría M2, carrocería MICROBUS, para lo cual es necesario contar con una licencia de conducir A-IIb, la cual permite manejar los mismos vehículos que A-1, A-Ila y también Microbuses de hasta 16 asientos y 4 toneladas de peso bruto, por lo que la infracción impuesta ha sido emitida correctamente por el efectivo policial.

En consecuencia, en el extremo que impugna la **Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT de fecha 19.02.2025**, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Respecto a la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025 y Principio de Non bis in idem.

Por otro lado, se advierte en el presente caso, que tanto en la Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT de fecha 19.02.2025 y en la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025, se está sancionando al infractor Héctor Lenin Tapia Delgado, por la infracción codificada como M-05, esto es, por "Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce", en efecto, al revisar la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025 se sanciona nuevamente al administrado por la misma infracción M-05, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el **numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: "(...) **Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.** Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7(...)"

Que, por ende, la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025 contraviene el ordenamiento jurídico, señalado en el párrafo precedente, puesto que en su debida oportunidad, con fecha 19.02.2025 se ha emitido la Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT, por tanto la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025, debe declararse nula.

Es preciso señalar, que del análisis del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la dación de la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025, se advierte que, existió error al momento de emitirse la misma, puesto que de los antecedentes del procedimiento, existen los Informes



N° 000047-2025-MPCH/GDVT-SGT de fecha 09.01.2025 (Informe Final de Instrucción) así como el Informe Legal N° 000067-2025-MPCH/GDVT-LYRB de fecha 31.01.2025, ambos informes técnicos y/o legales emitidos consecuencia del procedimiento iniciado a razón de la imposición de la papeleta de infracción al tránsito 10001119397 de fecha 02.11.2024 por la comisión de la infracción M-04, y que se encuentra pendiente de resolver.

Respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025

El artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", siendo esto concordante con lo dispuesto en el artículo 9° de la mencionada Ley, el mismo que señala que "todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente". En función a ello, la noción de validez se encuentra directamente vinculada con el principio de legalidad, puesto que un acto administrativo será válido en la medida de que haya sido generado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo cual implica que se presenten todos los requisitos de validez del acto administrativo, como son: I) Competencia, II) Objeto o Contenido, III) Finalidad Pública, IV) Motivación y V) Procedimiento Regular. Cada uno de estos requisitos debe configurarse en el acto administrativo para que este sea considerado válido.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes:

De igual manera, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° en la norma en mención, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometido a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

De la nulidad de Oficio Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (Negrita y subrayado agregado)

a. Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.

b. Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.

c. Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

d. Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



En concordancia con lo señalado anteriormente, el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 establece los efectos de la declaración de la nulidad, precisándose en su numeral 12.1 que esta tendrá **efecto declarativo y retroactivo** a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Por consiguiente, conforme al análisis y evaluación de los actuados que generaron la emisión de la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025, se acredita que la misma **no ha sido expedida conforme al ordenamiento jurídico**, esto es, vulnerando el Principio de non bis in idem, contemplado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, corresponde declarar **la Nulidad** de dicha Resolución Gerencial, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el **numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y en el numeral 5 del artículo 3° de TUO de la citada Ley**, al haberse constatado la vulneración al requisito de validez del procedimiento regular y al principio de legalidad.

Ahora bien conforme al artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444. *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)*".

En consecuencia, es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, esta Gerencia Municipal-MPCH, cumpla con notificar el inicio al proceso de nulidad, a fin de que el administrado HECTOR LENIN TAPIA DELGADO tenga la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como, de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo; de no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con algunas de las causales contempladas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, es por ello y estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y de acuerdo a las facultades delegadas en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **don Héctor Lenin Tapia Delgado**, contra la Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT de fecha 19.02.2025, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutorio, conforme a los fundamentos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE con el presente acto resolutorio por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en cuanto al extremo que se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT de fecha 19.02.2025. y de conformidad con el literal a), numeral 228.2 del artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente resolución, debiendo ordenar a quien corresponda se prosiga con la cobranza de la sanción pecuniaria y administrativa ordenadas en la Resolución Gerencial N° 000163-2025-MPCH/GDVT de fecha 19.02.2025.

ARTICULO CUARTO. – INICIAR PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, respecto a la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025, por haberse emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico, esto es, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al administrado **HECTOR LENIN TAPIA DELGADO** (con DNI 76914385, celular 979936525, correo electrónico adelmodelgadoc@gmail.com, domicilio procesal Calle Julio C. Tello N° 230 – P.J. San Antonio – Chiclayo - Lambayeque) en su domicilio real ubicado en Calle Miraflores N° 710 del Distrito y Provincia de Chiclayo - Departamento de Lambayeque; para que, conforme al numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se pronuncien sobre el procedimiento de nulidad a iniciarse contra la Resolución Gerencial N° 000253-2025-MPCH/GDVT de fecha 20.02.2025 y ejerza su derecho de defensa en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA